



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería**

**RESOLUCIÓN N° 048-2016-OEFA/TFA-SEM**

EXPEDIENTE N° : 103-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : CORPORACIÓN DEL CENTRO S.A.C.  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 605-2016-OEFA/DFSAI

**SUMILLA:** "Se confirma la Resolución Directoral N° 605-2016-OEFA/DFSAI del 29 de abril de 2016, a través de la cual se declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Corporación del Centro S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 382-2016-OEFA/DFSAI del 18 de marzo de 2016, mediante la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de la referida empresa al haber obstaculizado las labores de supervisión del OEFA al no permitir el ingreso de los supervisores a la unidad minera El Toro, lo que generó el incumplimiento del numeral 20.1 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión Directa, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, y configuró la infracción prevista en el numeral 2.3 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD".

Lima, 13 de setiembre de 2016

**I. ANTECEDENTES**

1. Corporación del Centro S.A.C (en adelante, **Corporación del Centro**)<sup>1</sup> es titular de la unidad minera El Toro (en adelante, **UM El Toro**) ubicada en el distrito de Huamachuco, provincia de Sánchez Cerro y departamento de La Libertad.
2. Como consecuencia de una serie de denuncias efectuadas por los pobladores de los caseríos de Coygobamba, Shiracmarca, Cahuadan, Laguna de Sausacocha y El Toro, debido a una supuesta afectación a la calidad de aire, ruido, suelo y agua en los mencionados caseríos causada por las actividades que habrían sido realizadas en la UM El Toro, se programó una supervisión a las instalaciones de la referida unidad minera.
3. El 24 de marzo de 2015, a las 09:00 horas, el personal de la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) se apersonó a la UM El Toro a fin de realizar una supervisión especial; no obstante, la referida diligencia no se llevó a cabo por la negativa de la

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20522025071.

administrada de no permitir el ingreso del personal de la DS, conforme se desprende del Informe N° 050-2015-OEFA/DS-MIN<sup>2</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**) y del Informe Técnico Acusatorio N° 193-2015-OEFA/DS del 15 de mayo de 2015<sup>3</sup> (en adelante, **ITA**).

4. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 204-2015-OEFA-DFSAI/SDI<sup>4</sup> del 18 de mayo de 2015 la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Corporación del Centro.
5. Luego de la evaluación de los descargos presentados por Corporación del Centro<sup>5</sup>, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 382-2016-OEFA/DFSAI del 18 de marzo de 2016, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Corporación del Centro, por la conducta infractora que se detalla a continuación en el Cuadro N° 1<sup>6</sup>:

<sup>2</sup> Dicho informe obra en el expediente mediante un medio electrónico (CD), folio 05.

<sup>3</sup> Folios 01 a 05.

<sup>4</sup> Folios 06 a 10.

<sup>5</sup> Escritos con registro N° 31698 del 17 de junio de 2015 (folios 12 a 28) y 34471 del 6 de julio de 2015 (folios 31 a 62).

<sup>6</sup> Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Corporación del Centro se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230:

**LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

(...)

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)



**Cuadro N° 1: Conducta infractora por la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Corporación del Centro en la Resolución Directoral N° 382-2016-OEFA/DFSAL.**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Eventual multa
1	El titular minero obstaculizó las labores de supervisión del OEFA al no permitir el ingreso de los supervisores a la UM El Toro.	Numeral 20.1 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD <sup>7</sup> (en adelante, <b>Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD</b> ).	Numeral 2.3 del Punto 2 del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD <sup>8</sup> (en adelante,	De 2 a 200 UIT

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

7 **RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2013-OEFA-CD, que aprobó el Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 26 de febrero de 2013.**

**Artículo 20°.- De las facilidades para el normal desarrollo de la supervisión.**

20.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a las instalaciones objeto de supervisión y su desarrollo regular, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso a estas deberá facilitar el acceso al personal del OEFA en un plazo no mayor de diez (10) minutos.

8 **RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 042-2013-OEFA-CD, que Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2013.**

INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	OBLIGACIONES REFERIDAS A NO OBSTACULIZAR LA FUNCIÓN DE SUPERVISIÓN DIRECTA			
2.3	Negar el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión Directa.	Numeral 20.1 del Artículo 20° del Reglamento de Supervisión Directa.	GRAVE	De 2 a 200 UIT

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Eventual multa
			Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD).	

Fuente: Resolución Directoral N° 382-2016-OEFA/DFSAI.  
Elaboración: TFA.

6. Asimismo, en dicho pronunciamiento se ordenó a Corporación del Centro la medida correctiva que se detalla a continuación en el Cuadro N° 2:

**Cuadro N° 2: Medida correctiva ordenada a Corporación del Centro mediante la Resolución Directoral N° 382-2016-OEFA/DFSAI.**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no permitió el ingreso de los supervisores a la UM El Toro y obstaculizó las labores de supervisión del OEFA.	Permitir que la DS del OEFA efectúe sus labores de inspección en las próximas visitas de campo que realice en la UM El Toro.	Fecha en la que los supervisores del OEFA realicen la próxima supervisión a la UM El Toro, a partir de la notificación de la Resolución Directoral N° 382-2016-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de realizada la próxima supervisión a la UM El Toro, Corporación del Centro deberá remitir a la DFSAI medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta, así como copia del Acta de Supervisión debidamente llenada y firmada por los supervisores del OEFA y los representantes del administrado.

Fuente: Resolución Directoral N° 382-2016-OEFA/DFSAI.

7. La Resolución Directoral N° 382-2016-OEFA/DFSAI se fundamentó en lo siguiente:

- (i) El numeral 20.1 del artículo 20° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, vigente al momento de la comisión de la conducta infractora, establece que el administrado se encuentra obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a las instalaciones objeto de supervisión y su desarrollo regular, sin que medie dilación alguna para su inicio.

supervisión directa.				
----------------------	--	--	--	--



- (ii) El 24 de marzo de 2015, a las 09:00 horas, el personal de la DS se apersonó al puesto de control de acceso de la UM El Toro con el objetivo de llevar a cabo una supervisión; sin embargo, luego de que los supervisores presentaran sus credenciales a los agentes de seguridad de dicha unidad minera, estos les comunicaron que la gerencia de Corporación del Centro denegó su ingreso; razón por la cual luego de solicitar la presencia de la Policía Nacional del Perú, se elaboró el Acta de Constatación por el impedimento de ingreso para efectuar las actividades de supervisión.
- (iii) En lo concerniente a lo alegado por Corporación del Centro sobre que no desarrolló proyecto alguno en la zona donde se apersonaron los representantes de la DS, tal como consta de las copia de sus Declaraciones Estadísticas Mensuales correspondientes a los meses de enero a junio de 2015 presentadas ante la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, donde se indicó que las concesiones de su titularidad se encontraron sin actividad minera, razón por la cual solicitó se le sustraiga del presente procedimiento administrativo sancionador, la DFSAI indicó que la autoridad competente para efectuar la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero El Toro aprobado por Resolución Directoral N° 551-2014-MEM-DGAAM (en adelante, **EIA Proyecto Minero El Toro**) y de la normativa ambiental vigente es el OEFA, independientemente de si dentro de la UM El Toro se hayan estado realizando o no de manera efectiva actividades a la fecha de la supervisión, en atención a lo dispuesto en el numeral 2.1 del artículo 2° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.
- (iv) De lo expuesto, la DFSAI concluyó que Corporación del Centro obstaculizó las labores de supervisión del OEFA por lo cual dicha conducta configuró el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 20.1 del artículo 20° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.
- (v) Asimismo, la DFSAI ordenó a Corporación del Centro –en calidad de medida correctiva– que permita que la DS efectúe sus labores de inspección en las próximas visitas de campo que se realicen en la UM El Toro.
8. El 15 de abril de 2016, Corporación del Centro interpuso recurso de reconsideración<sup>9</sup> contra la Resolución Directoral N° 382-2016-OEFA/DFSAI, el cual fue declarado improcedente por la DFSAI, mediante Resolución Directoral N° 605-2016-OEFA/DFSAI del 29 de abril de 2016<sup>10</sup>, conforme a los siguientes fundamentos:

<sup>9</sup> Folios 83 a 99.

<sup>10</sup> Folios 100 a 102.

- (i) El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y proceda a modificar o revocar dicha decisión.
- (ii) Sin embargo, el medio probatorio presentado por la administrada (copia de la Resolución Directoral N° 551-2014-MEM-DGAAM a través de la cual se aprobó el EIA Proyecto Minero El Toro) no constituye una nueva prueba, pues este fue mencionado expresamente en el Informe de Supervisión y en el ITA, documentos que ya fueron analizados para el inicio del procedimiento y emitir finalmente la resolución impugnada. Además, dicha resolución se encuentra contenida en las páginas 32 a 42 del Informe de Supervisión.
- (iii) Asimismo, la DFSAI señaló que en la Resolución Directoral N° 382-2016-OEFA/DFSAI<sup>11</sup> se analizó la incidencia de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental de la UM El Toro mediante la Resolución Directoral N° 551-2014-MEM-DGAAM en las acciones de fiscalización a las instalaciones de la UM El Toro por parte de la autoridad competente.
- (iv) Por lo antes señalado, la primera instancia concluyó que la Resolución Directoral N° 551-2014-MEM-DGAAM se encuentra incorporada en el expediente y fue debidamente valorada y actuada por la DFSAI al momento de emitir la Resolución Directoral N° 382-2016-OEFA/DFSAI, por lo que dicho medio probatorio no puede ser calificado como nueva prueba que amerite ser analizada a efectos de modificar o revocar la decisión contenida en la Resolución Directoral N° 382-2016-OEFA/DFSAI; razón por la cual, la DFSAI declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Corporación del Centro.

9. El 01 de junio de 2016<sup>12</sup>, Corporación del Centro apeló la Resolución Directoral N° 605-2016-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

- a) La administrada señaló que "(...) *la conducta del ente supervisor no se ajusta a la verdad de los hechos, toda vez que en cuanto recibimos el informe técnico acusatorio N° 193-2015-OEFA/DS y posteriormente el proveído N° 1 de fecha 24 de junio de 2015, emitidos por el OEFA, cumplimos con devolver a vuestra institución adjuntando a dichos recursos nuevamente el Informe 050-2025-OEFA/DFSAI y la Resolución de fecha 18 de mayo de 2015, así como un el (sic) CD que se remitió conjuntamente con los documentos antes citados, precisando*

<sup>11</sup> Resolución por la cual se declaró la responsabilidad administrativa de Corporación del Centro.

<sup>12</sup> Folios 104 a 114.



*nuevamente que nuestra representada no desarrolla actividad minera en la zona donde ustedes mencionan*<sup>13</sup>.

- b) Para acreditar que Corporación del Centro no desarrolla actividad minera en la zona donde se apersonaron el personal de la DS, la administrada presentó: i) las copias de las Declaraciones Estadísticas Mensuales, presentadas al Ministerio de Energías y Minas correspondiente a los últimos seis meses del año 2015; y, ii) la Resolución Directoral N° 551-2014-MEM-DGAAM a través de la cual se aprobó el EIA Proyecto Minero El Toro, en la cual se precisa que esta autorización no faculta a desarrollar actividades mineras hasta no obtener las autorizaciones pertinentes, documentos que no habrían sido valorados al emitirse la resolución apelada. Asimismo, en su recurso de apelación presentó la Declaración Anual Consolidada correspondiente al periodo 2015, a fin de acreditar que no desarrolla actividad minera en dicho lugar<sup>14</sup>.
- c) La resolución apelada no motivaría cuales serían los aspectos del EIA Proyecto Minero El Toro que serían verificados durante la supervisión, además, de ello, estos aspectos no existirían, pues recién al momento de iniciarse operaciones entrarían en vigencia los compromisos ambientales contenidos en el referido instrumento de gestión ambiental, por lo que la actuación del OEFA no se encontraría acorde a derecho. En ese sentido, al no realizar actividad minera (pues además se encontraba impedida de hacerlo por no contar con las autorizaciones correspondientes), no cabría la posibilidad de haber incurrido en el supuesto por el cual se le atribuyó responsabilidad administrativa.
- d) Por otro lado, respecto de la medida correctiva ordenada en la resolución apelada, Corporación del Centro sostuvo que no garantiza su cumplimiento, pues siendo que no realiza actividad minera, no tendría la posibilidad de permitir el ingreso a la UM El Toro. En tal sentido, las consecuencias por cualquier impedimento de ingreso a la UM El Toro, sería atribuibles a terceros.

## II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y

<sup>13</sup> Es oportuno señalar que luego de notificada a Corporación del Centro, la Resolución Subdirectoral N° 204-2015-OEFA-DFSAI/SDI del 18 de mayo de 2015, la administrada presentó un escrito señalando lo siguiente "(...) cumplo con devolver a vuestra institución los citados documentos y en CD, toda vez que Corporación del Centro no desarrolla ni desarrollará ningún proyecto en la zona a la cual ustedes se apersonaron". Dicho escrito –una vez subsanado con la presentación de los poderes del representante legal de la administrada– fue considerado por la DFSAI como descargos respecto de la imputación formulada a través de la referida resolución subdirectoral.

<sup>14</sup> Folios 123 a 130.

Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>15</sup>, se crea el OEFA.

11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)<sup>16</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerá las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>17</sup>.
13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>18</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del

<sup>15</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013**, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la Supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>16</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17°. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>17</sup> **LEY N° 29325.**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>18</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM**, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.



Osinerghmin<sup>19</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>20</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>21</sup> y los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>22</sup> disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

- <sup>19</sup> LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

- <sup>20</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

- <sup>21</sup> LEY N° 29325.

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

- <sup>22</sup> DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>23</sup>.
16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)<sup>24</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>25</sup>.
19. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>26</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar

<sup>23</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>24</sup> **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005.

**Artículo 2°.- Del ámbito**

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>25</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>26</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**

**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho:

(...)

de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>27</sup>; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>28</sup>.

20. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>29</sup>: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>30</sup>; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (ii.1) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii.2) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>31</sup>.
21. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".*

28. Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

29. Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

30. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

*"En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido".*

31. Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>32</sup>.
23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- (i) Si correspondía determinar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Corporación del Centro al haber obstaculizado las labores de supervisión del OEFA, al no permitir el ingreso de los supervisores a la UM El Toro.
- (ii) Si resulta pertinente la medida correctiva impuesta a Corporación del Centro mediante la Resolución Directoral N° 382-2016-OEFA/DFSAL.

#### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

**V.1 Si correspondía determinar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Corporación del Centro al haber obstaculizado las labores de supervisión del OEFA al no permitir el ingreso de los supervisores a la UM El Toro**

25. El numeral 20.1 del artículo 20° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, aplicable al momento de la supervisión, dispone que los administrados se encuentran obligados a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a las instalaciones objeto de supervisión y su desarrollo regular, sin que medie dilación alguna para su inicio<sup>33</sup>.

<sup>32</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>33</sup> Es pertinente mencionar que dicha obligación se encuentra recogida en el artículo 31° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo 016-2015-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

26. Ahora bien, el 24 de marzo de 2015, los supervisores se apersonaron al puesto de control de la UM El Toro a fin de llevar a cabo la supervisión especial; no obstante, no se pudo realizar dicha diligencia al haberseles denegado el ingreso, tal como se detalla a continuación<sup>34</sup>:

**"6 NO EJECUCIÓN DE LA SUPERVISIÓN**

*Los supervisores llegaron a las 09:00 am del 24 de marzo de 2015 al puesto de control de acceso a la unidad minera El Toro (...) en donde se entregó a los agentes de seguridad, las credenciales y seguros SCTR de los integrantes del equipo de supervisión. En respuesta el agente de seguridad coordinó con el subjefe de seguridad (...) quien a su vez manifestó que se comunicó con la Gerencia de la empresa minera e informó sobre la presencia de los supervisores de OEFA, los mismos que indicaron no tener conocimiento de la visita, denegando el ingreso. Hecho que generó que el suscrito solicite la constatación policial por el impedimento de ingreso a la unidad minera (...)"*

27. Lo indicado por los supervisores se complementa con las fotografías N° 3, 5 y 8 contenidas en el Informe de Supervisión, las cuales fueron descritas por los supervisores en los siguientes términos:

*"Fotografía N° 3: Garita de control de la unidad minera El Toro, vista de los supervisores, quienes solicitaron la participación de la Policía Nacional del Perú (PNP) para la constatación policial del impedimento de ingreso de los supervisores de OEFA a la unidad minera El Toro.*

*(...)*

*Fotografía N° 5: Reunión entre el subjefe de seguridad de la unidad minera El Toro en la zona de la garita de control de ingreso a la unidad minera.*

*(...)*

*Fotografía N° 8: Elaboración del acta de constatación por impedimento de ingreso a la unidad minera El Toro para actividades de supervisión."*

28. En virtud de lo expuesto, la DFSAI indicó que de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, verificó que la administrada obstaculizó las labores de supervisión del OEFA, al no permitir el ingreso de los representantes de la DS a la UM El Toro, lo cual generó el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 20.1 del artículo 20° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.

**Artículo 31°.- De las facilidades para el normal desarrollo de la supervisión**

31.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a las instalaciones objeto de supervisión, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso a estas deberá facilitar el acceso al personal del OEFA en un plazo no mayor a quince (15) minutos.

<sup>34</sup> Página 4 del Informe de Supervisión que obra en el expediente en un CD, (folio 5)

29. Al respecto, Corporación del Centro alegó que la conducta del OEFA no se ajustaría a la verdad de los hechos, toda vez que en el presente procedimiento administrativo sancionador ha precisado que no desarrolla actividades mineras en la zona donde se apersonaron los supervisores. A efectos de acreditar dicha afirmación, en sus descargos presentó: i) las copias de las Declaraciones Estadísticas Mensuales; y, ii) la Resolución Directoral N° 551-2014-MEM/DGGAM, documentos que no habrían sido valorados al emitirse la resolución apelada<sup>35</sup>; y, asimismo, en su recurso de apelación presentó la Declaración Anual Consolidada presentada al Ministerio de Energías y Minas correspondiente al año 2015.
30. Sobre el particular es pertinente señalar que de acuerdo con el literal b) del artículo 11° de la Ley N° 29325, corresponde al OEFA la función supervisora directa, que comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables<sup>36</sup> por parte de los administrados.
31. Al respecto, el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, norma vigente al momento de apersonarse los supervisores a la UM El Toro, establece que las obligaciones ambientales fiscalizables se encuentran contenidas en la normativa ambiental, los instrumentos de gestión ambiental, los mandatos o disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA y otras fuentes de obligaciones ambientales fiscalizables.
32. En el presente caso, Corporación del Centro es titular de la UM El Toro; asimismo, ya contaba con anterioridad a la fecha de la supervisión (24 de marzo de 2015), con el EIA Proyecto Minero El Toro, aprobado mediante Resolución Directoral N° 551-2014-MEM-DGAA de fecha 4 de noviembre de 2014, para efectos de desarrollar actividades mineras en dicha unidad minera, razón por la cual podía ser objeto de las acciones de supervisión por parte de la DS; ello independientemente de si en la misma se encontraba operando de manera efectiva o no.
33. En efecto, cabe indicar que actividad minera en sus diversas etapas tales como exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas pueden generar impactos ambientales negativos, razón por la cual los titulares mineros están sujetos al cumplimiento de diversas

<sup>35</sup> Corporación del Centro presentó como medio probatorio en su recurso de apelación la declaración anual consolidada correspondiente al periodo 2015 (folios 123 a 130).

<sup>36</sup> Cabe indicar que de acuerdo con el numeral 2.2 del artículo 2° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, aplicable al momento de la supervisión, y el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD que aprobó el nuevo reglamento de supervisión directa del OEFA, las obligaciones ambientales fiscalizables se encuentran contenidas en :

- a) La normativa ambiental.
- b) Los instrumentos de gestión ambiental.
- c) Los mandatos o disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA.
- d) Otras fuentes de obligaciones ambientales fiscalizables.



obligaciones ambientales en cada una de dichas etapas, no únicamente durante la operación. En ese sentido, las Declaraciones Estadísticas Mensuales y la Declaración Anual Consolidada presentadas al Ministerio de Energías y Minas correspondiente al año 2015, no resultan pertinentes a efectos de eximirse de responsabilidad administrativa por la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

34. Por otro lado, respecto de que la Resolución Directoral N° 551-2014-MEM/DGGAM que aprobó el EIA Proyecto Minero El Toro precisaría que dicha aprobación no faculta a desarrollar actividades mineras hasta no obtener las autorizaciones pertinentes, corresponde indicar que el numeral 2.1 del artículo 2° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, norma vigente al momento de apersonarse los supervisores a la UM El Toro, establece que aun cuando los administrados no cuenten con permisos o autorizaciones, ni títulos habilitantes para el ejercicio de sus actividades mineras están bajo el ámbito de competencia del OEFA para la realización de las acciones de supervisión directa<sup>37</sup>; por lo tanto, el argumento de Corporación del Centro tampoco exime de responsabilidad administrativa por la conducta infractora imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador.
35. De lo expuesto, esta Sala Especializada concuerda con lo señalado por la DFSAI respecto de que independientemente de si un titular minero opere en sus instalaciones o cuente con permisos o autorizaciones para ejercer actividades mineras, el OEFA tiene competencia para realizar las acciones de supervisión directa a fin de hacer un seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo.
36. En ese sentido, contrariamente a lo alegado por la administrada, las supervisiones (regulares o especiales) que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA no se encuentran limitadas a que el administrado se encuentre operando, sino que el OEFA podrán realizar todas aquellas acciones de supervisión que convengan para lograr la finalidad del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, consistente en asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, según lo normado en el artículo 3° de la Ley N° 29325<sup>38</sup>, más aun

<sup>37</sup> Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.  
Artículo 2°.- Del ámbito de aplicación

2.1 El presente Reglamento es aplicable a todos aquellos que ejercen o coadyuvan al ejercicio de la función de supervisión directa a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. Asimismo, es aplicable a los administrados sujetos a la competencia de supervisión directa del OEFA aun cuando no cuenten con permisos o autorizaciones, ni títulos habilitantes para el ejercicio de sus actividades, de ser el caso.

<sup>38</sup> LEY 29325.

Artículo 3°.- Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del

cuando el presente procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado en merito a una denuncia interpuesta por comunidades campesinas vecinas a la ubicación de la UM El Toro.

37. Por otro lado, Corporación del Centro alegó que la resolución apelada no motivaría cuales serían los aspectos del EIA Proyecto Minero El Toro que serían verificados durante la supervisión, además, de ello, estos aspectos no existirían, pues recién al momento de iniciarse operaciones entrarían en vigencia los compromisos ambientales contenidos en el referido instrumento de gestión ambiental, por lo que la actuación del OEFA no se encontraría a derecho. En ese sentido, al no realizar actividad minera (pues además se encontraba impedida de hacerlo por no contar con las autorizaciones correspondientes), no cabría la posibilidad de haber incurrido en el supuesto por el cual se le atribuyó responsabilidad administrativa.
38. Al respecto, cabe indicar que durante las supervisiones se realiza las acciones de seguimiento y verificación del cumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental, tales como las medidas de manejo ambiental y demás obligaciones contenidas en los mismos, los cuales son verificables a partir del momento en que la entidad certificadora los aprueba y no desde el momento que se inician las operaciones como sostiene la administrada.
39. En ese sentido, como consecuencia de la obstaculización por parte de la administrada el personal de la DS no pudo verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en el EIA Proyecto Minero El Toro, así como otras obligaciones ambientales fiscalizables de los instrumentos de gestión ambiental y/o de la normatividad ambiental correspondiente a la etapa de exploración minera; razón por la cual sí correspondía que la DFSAI le atribuya responsabilidad administrativa por no permitir el ingreso de los representantes de la DS a la UM El Toro; por lo que dicha conducta generó el incumplimiento del numeral 20.1 del artículo 20° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-20103-OEFA/CD.
40. Por lo expuesto, sí correspondía determinar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Corporación del Centro al haber obstaculizado las labores de supervisión del OEFA al no permitir el ingreso de los supervisores a la UM El Toro. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por Corporación del Centro en este extremo de su recurso de apelación.

---

Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyen a una efectiva gestión y protección del ambiente.



## V.2 Si resulta pertinente la medida correctiva impuesta a Corporación del Centro mediante la Resolución Directoral N° 382-2016-OEFA/DFSAI

41. Finalmente, Corporación del Centro alegó que no garantiza el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la resolución apelada cumplimiento, pues siendo que no realiza actividad minera, no tendría la posibilidad de permitir el ingreso a la UM El Toro. En tal sentido, las consecuencias por cualquier impedimento de ingreso a la UM El Toro, sería atribuibles a terceros.
42. Sobre el particular, cabe indicar que las medidas correctivas son "*actos administrativos que la ley faculta a las autoridades administrativas ante la comprobación de actos irregulares (...) con el objeto de revertir los efectos nocivos producidos por sus acciones u omisiones y además, reestablecer la legalidad de su conducta*"<sup>39</sup>.
43. Al respecto, el artículo 22° de la Ley N° 29325, establece que el OEFA podrá ordenar las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, los efectos nocivos que la conducta infractora del administrado hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; siendo una de las medidas correctivas que pueden ordenarse "*la obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y, de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica(os)*".
44. De igual modo, es pertinente indicar que de acuerdo con los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal d) del numeral 2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, para efectos de imponer una medida correctiva se debe verificar lo siguiente: i) la conducta infractora tiene que haber sido susceptible de haber producido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, ii) la medida correctiva debe resultar la adecuada para revertir o disminuir los efectos negativos de la conducta infractora.
45. Asimismo, de acuerdo con el artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD**), una medida correctiva "*es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la*

<sup>39</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los actos-medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración. *Revista de Derecho Administrativo*. Lima, 2010, N° 9, pp. 138  
Consulta: 19 de agosto de 2016.  
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/viewFile/13710/14334>

*conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.*

46. En tal sentido, del marco normativo expuesto, se desprende que la imposición de una medida correctiva debe resultar necesaria y adecuada para revertir o disminuir en lo posible los efectos nocivos que la conducta infractora haya podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
47. En el presente caso, conforme se advierte del Cuadro N° 2 de la presente resolución la DFSAI ordenó a Corporación del Centro una medida correctiva por la conducta que declaró la existencia de responsabilidad administrativa, al considerar que la obstaculización de la realización de la supervisión especial del año 2015, impidió corroborar el cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos por la Corporación del Centro y de la normativa ambiental vigente, además de investigar si las denuncias formuladas por los pobladores de los caseríos colindantes a la UM El Toro tenían un asidero real.

48. En tal sentido, esta Sala Especializada considera que la medida correctiva impuesta mediante la Resolución Directoral N° 382-2016-OEFA/DFSAI resulta necesaria y adecuada para que el OEFA cumpla su función de supervisión directa con la finalidad de hacer un seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Corporación del Centro.

49. Cabe indicar que, la medida correctiva tiene por finalidad la protección del ambiente, por lo que constituye una obligación ambiental fiscalizable que debe ser cumplida en el plazo, forma y modo establecidos por la autoridad competente, según lo dispuesto en el numeral 2.1 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>40</sup>, siendo que la verificación de su cumplimiento estará a cargo de la DFSAI, según lo dispuesto en el artículo 33° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>41</sup>.

<sup>40</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de febrero de 2015.

**Artículo 2°.- Medidas administrativas**

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

<sup>41</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

**Artículo 33°.- Ejecución de la medida correctiva**

33.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

33.2 Cuando las circunstancias del caso lo ameriten, la Autoridad Decisora podrá verificar el cumplimiento de la medida correctiva con los medios probatorios proporcionados por el administrado.

33.3 Si para la verificación del cumplimiento de la medida se requiere efectuar una inspección, la Autoridad Decisora podrá solicitar el apoyo de la Autoridad de Supervisión Directa, a fin de que designe personal para verificar la ejecución de la medida dictada.

33.4 De ser el caso, para la ejecución de una medida correctiva se seguirá el mismo procedimiento previsto en el Artículo 16° del presente Reglamento.



50. Asimismo, cabe precisar que en el marco del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, se declaró la responsabilidad administrativa de Corporación del Centro y se dictó la respectiva medida correctiva.
51. Sin embargo, en el caso que la administrada incumpla la medida correctiva impuesta mediante la Resolución Directoral N° 382-2016-OEFA/DFSAI se le impondrá una multa, con la reducción del 50% si la multa se determina mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución Directoral N° 035-2013-OEFA/PCD.
52. Por lo expuesto, sí resultaba pertinente la medida correctiva impuesta a Corporación del Centro mediante la Resolución Directoral N° 382-2016-OEFA/DFSAI. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por la administrada en este extremo de su recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

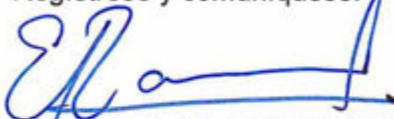
**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 605-2016-OEFA/DFSAI del 29 de abril de 2016, a través de la cual se declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Corporación del Centro S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 382-2016-OEFA/DFSAI del 18 de marzo de 2016, mediante la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de la referida empresa por el incumplimiento del numeral 20.1 del artículo 20 del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, que configuró la infracción prevista en el numeral 2.3 del Punto 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

33.5 Mediante resolución debidamente motivada, la Autoridad Decisora puede variar la medida correctiva dictada en cuanto al modo, tiempo o lugar de ejecución, con la finalidad de garantizar una efectiva protección ambiental.  
(Subrayado agregado)

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a Corporación del Centro S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

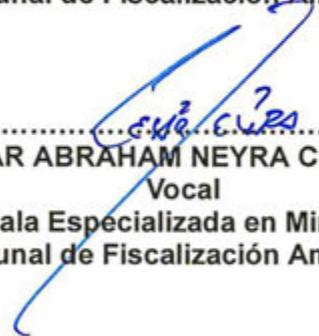
Regístrese y comuníquese.



.....  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería  
Tribunal de Fiscalización Ambiental